



# Resolución Ministerial

N° 456-2019-MC

Lima, 08 NOV. 2019

**VISTOS**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Livia Rozas Gayoso de Pinto contra la Resolución Directoral N° D000784-2019-DDC-CUS/MC y el Informe N° D000047-2019-OGAJ-MTM/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 003-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 13 de enero de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Livia Rozas Gayoso de Pinto y su cónyuge el señor Salustio Armando Pinto Cabrera, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 104-2017-DDC-CUS/MC de fecha 30 de enero de 2017, se impuso a la señora Livia Rozas Gayoso de Pinto y a su cónyuge el señor Salustio Armando Pinto Cabrera, la sanción administrativa de demolición de la obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura (edificación nueva de tres niveles en material de concreto armado con azotea sobre la losa del tercer nivel), en el predio ubicado en la calle Tambo de Montero N° 115-117 (interior 1) del distrito, provincia y departamento de Cusco, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN; asimismo, se dispuso como medida complementaria, adecuar los techos con cubierta de teja cerámica sobre el segundo nivel;

Que, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2017, la señora Livia Rozas Gayoso de Pinto y su cónyuge el señor Salustio Armando Pinto Cabrera interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 104-2017-DDC-CUS/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° D000784-2019-DDC-CUS/MC de fecha 3 de setiembre de 2019, se dejó sin efecto la sanción de demolición del primer y segundo piso de la edificación de tres niveles dispuesta por la Resolución Directoral N° 104-2017-DDC-CUS/MC; asimismo, se confirmó el citado acto en el extremo referido a la sanción de demolición del tercer nivel y azotea de la obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en la calle Tambo de Montero N° 115-117 (interior 1) del distrito, provincia y departamento de Cusco; y se dispuso como medida complementaria, la adecuación de los techos con cubierta de teja cerámica sobre el segundo nivel, a fin de integrarse a la volumetría del entorno;



Que, con fecha 26 de setiembre de 2019, la señora Livia Rozas Gayoso de Pinto (en adelante, la recurrente) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000784-2019-DDC-CUS/MC, señalando entre otros argumentos, que: i) La resolución impugnada contiene una sanción de imposible cumplimiento al disponer la demolición de la edificación de tres niveles y adecuar los techos con cubierta de teja cerámica sobre el segundo nivel de la construcción que va a ser demolida; ii) El recurso de reconsideración interpuesto ha sido resuelto excediendo el plazo legal establecido, lo cual ocasiona la nulidad de pleno derecho; iii) La Resolución Directoral N° 104-2017-DDC-CUS/MC ha perdido ejecutoriedad al haber transcurrido más de dos (2) años desde la interposición del recurso de reconsideración y operado el silencio administrativo negativo; y iv) El acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración no se ha notificado personalmente al domicilio consignado, lo cual constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la señora Livia Rozas Gayoso de Pinto ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto al argumento vertido por la recurrente en el recurso de apelación, relacionado a que la resolución impugnada contiene una sanción de imposible cumplimiento al disponer la demolición de la edificación de tres niveles y





# Resolución Ministerial

N° 456-2019-MC

adecuar los techos con cubierta de teja cerámica sobre el segundo nivel de la construcción que va a ser demolida, cabe señalar que a través de la Resolución Directoral N° D000784-2019-DDC-CUS/MC de fecha 3 de setiembre de 2019, se dejó sin efecto la sanción de demolición del primer y segundo piso de la edificación de tres niveles dispuesta por la Resolución Directoral N° 104-2017-DDC-CUS/MC de fecha 30 de enero de 2017, confirmándose el referido acto en el extremo referido a la sanción de demolición del tercer nivel y azotea de la obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el predio ubicado en la calle Tambo de Montero N° 115-117 (interior 1) del distrito, provincia y departamento de Cusco; disponiéndose como medida complementaria, la adecuación de los techos con cubierta de teja cerámica sobre el segundo nivel; en ese sentido, al no advertirse contradicción entre las disposiciones dadas por la Resolución Directoral N° D000784-2019-DDC-CUS/MC de fecha 3 de setiembre de 2019 y verificarse que dicho acto se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico de la materia, se desvirtúa lo alegado por la recurrente;

Que, en relación a lo alegado por la recurrente referido a que el recurso de reconsideración interpuesto ha sido resuelto excediendo el plazo legal establecido, resulta necesario mencionar que si bien el artículo 218 del TUP de LPAG establece un plazo legal para resolver los recursos impugnativos, la autoridad administrativa se encuentra obligada a emitir pronunciamiento, aún cuando haya operado el silencio administrativo negativo, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del TUP de la LPAG; motivo por el cual, el acto contenido en la Resolución Directoral N° D000784-2019-DDC-CUS/MC de fecha 3 de setiembre de 2019, es válido y eficaz al haber sido emitido conforme a las disposiciones establecidas en el TUP de la LPAG; desvirtuándose lo argumentado por la recurrente;

Que, respecto a que la Resolución Directoral N° 104-2017-DDC-CUS/MC ha perdido ejecutoriedad al haber transcurrido más de dos (2) años desde la interposición del recurso de reconsideración interpuesto y operado el silencio administrativo negativo, cabe indicar que el artículo 203 del TUP de la LPAG, dispone que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley; asimismo, el artículo 204 del TUP de la LPAG, determina en qué casos los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad, estableciéndose entre éstos, cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos; supuesto que no resulta de aplicación para el presente caso, ya que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 104-2017-DDC-CUS/MC de fecha 30 de enero de 2017, no adquirió firmeza al haber sido impugnado por la recurrente, estando la autoridad administrativa obligada a emitir pronunciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del TUP de la LPAG;



Que, en cuanto a que el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración no se ha notificado personalmente al domicilio consignado, cabe mencionar que, de la revisión del Oficio N° D001366-2019-AFACGD/MC de fecha 9 de setiembre de 2019, obrante a folio 87 del expediente, se verifica que la Resolución Directoral N° D000784-2019-DDC-CUS/MC de fecha 3 de setiembre de 2019 fue debidamente notificada, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, quedando acreditado que la recurrente tuvo pleno conocimiento del contenido y alcance de la Resolución Directoral N° D000784-2019-DDC-CUS/MC, pudiendo ejercer su derecho de contradicción contra el citado acto a través del escrito de fecha 26 de setiembre de 2019; motivo por el cual, se desvirtúa lo referido por la recurrente;

Que, ante lo expuesto, de la revisión de los argumentos vertidos por la recurrente, se aprecia que los mismos no desvirtúan los fundamentos contenidos en la resolución apelada; encontrándose comprobada la infracción cometida al haberse ejecutado obra (tercer nivel y azotea sobre la loza del tercer nivel) sin autorización del Ministerio de Cultura, en el predio ubicado en la calle Tambo de Montero N° 115-117 (interior 1) del distrito, provincia y departamento de Cusco, el cual se encuentra dentro del ámbito del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cusco, declarados mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, y del Centro Histórico de Cusco, declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765;

Que, con Informe N° D000047-2019-OGAJ-MTM/MC de fecha 30 de octubre de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal recomendando declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Livia Rozas Gayoso de Pinto contra la Resolución Directoral N° D000784-2019-DDC-CUS/MC de fecha 3 de setiembre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley



# Resolución Ministerial

N° 456-2019-MC

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000047-2019-OGAJ-MTM/MC a la señora Livia Rozas Gayoso de Pinto, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



  
Francisco Petrozzi Franco  
Ministro de Cultura